

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de tranqueo, trimestre. 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devergüen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 359 de 24 Dbre.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Ruiz Guirao denunció al Juzgado municipal de Jumilla como rematante, entre otros lotes, de los denominados Hornillo y Sierra Larga, y por creerlo constitutivo de delito de hurto el hecho de transportar varios jornaleros con carros, á las órdenes de D. Pedro Antonio Bernal y José Bernal Cantos, espartos que había en una tienda propia del actor, situada en los Contadores, paraje de Sierra Larga, y que al tratar de impedirlo, haber contestado los Bernal que lo hacían de orden de la Guardia civil; que en 28 de Octubre del mismo año presentó al indicado Juzgado D. Pedro Antonio Bernal, en representación de D.<sup>a</sup> Josefa Santos Terol y hermanos, otra denuncia contra José Jiménez Santos y otros, por el hecho de que varios jornaleros estaban recolectando desde el 12 del referido mes los espartos de las fincas montuosas de su propiedad, de las haciendas denominadas Contadores, Umbria de la Sierra Larga y Casa del Castillo, en la misma sierra, y llevándose los, á pesar de sus protestas, y casi á viva fuerza, á las tendidas que el rematante tenía fuera de la línea divisoria entre la propiedad común y la particular de los denunciados; se constituyó la Guardia civil en los precitados terrenos, instruyendo el oportuno atestado, y constituyó depósito sobre 3.000 arrobas de esparto objeto de la denuncia:

Que instruido sumario por el Juzgado de Yecla de ambas denuncias,

y estando éste dictando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose, entre otras consideraciones: en que los montes antes citados se hallaban en estado de deslinde, figurando en el Catálogo de los de Jumilla, y fueron entregados á dicho rematante por la Administración provincial del ramo para el aprovechamiento del esparto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el que, apelado por la parte acusadora ante la Audiencia, fué revocado por ésta, declarando la competencia del Juzgado, el que dictó auto manteniendo su jurisdicción:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, y elevados aquéllos á esta Presidencia, fué declarada mal suscitada la competencia por Real decreto de 11 de Enero de 1906.

Que dictado auto de terminación de sumario y de procesamiento, emplazadas las partes ante la Audiencia y estando el proceso en período de instrucción, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición al expresado Tribunal, apoyándose en que, según el art. 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, y que, con arreglo al artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre del año 1887, los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestión previa de carácter administrativo, de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, y en que la existencia del delito que se persigue se halla subordinada á la naturaleza del terreno en que se ejecutaron los actos punibles, y aquella clasificación sólo puede declararla la Administración, como resultado del deslinde entre lo que es monte público y propiedad particular, citando como texto legal el anteriormente indicado;

Que sustanciado el incidente, habiendo mantenido la Audiencia su jurisdicción, alegando los hechos y consideraciones que estimó pertinentes, y después de haber insistido en la competencia el Gobernador, elevados de nuevo los autos correspondientes á esta Presidencia por Real decreto de 18 de Abril, se declaró mal formada la competencia, por no haber comunicado las diligencias al procesado ni haber-

sele citado para la vista incidental:

Que subsanados los defectos anteriormente expuestos, la Audiencia dictó auto manteniendo de nuevo su jurisdicción, fundándose: en que no tratándose en la presente causa de deslinde alguno de montes públicos, ni de cuestión previa de carácter administrativo de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, carecen de aplicación los artículos invocados en el requerimiento; en que el proceso versa sobre denuncia por sustracción de esparto por orden del rematante de tal producto de los montes comunales de Jumilla, verificada en fincas lindantes con aquéllas, poseídas por particulares, con títulos legítimos, debidamente inscritos en el Registro de la propiedad; hecho que constituye el delito de hurto definido en los artículos 530 y 531 del Código penal, cuyo esclarecimiento y castigo corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo cual no cabía en modo alguno acceder al requerimiento gubernativo; en que tampoco se trata del conocimiento del negocio que, en virtud de disposición expresa, corresponde á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, para que proceda á suscitar esta competencia en uso de la facultad que concede el artículo 2.º del Real decreto citado. Invocando la Sala, á más de los artículos de que se ha hecho mérito, el 8.º y el 16 del Real decreto últimamente referido:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal, que dice: «Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo»:

Visto el párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, según el cual «los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en la forma que en dicho artículo se determina.»

Visto el art. 11 del Reglamento del 17 de Mayo de 1865, según el cual mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el

Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, de conformidad al cual «corresponde á la Administración el linde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

#### Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por supuestos delitos de hurto de esparto, atribuido al arrendatario de un monte comunal y á D. Pedro Antonio Bernal y otros.

2.º Que según afirma el Gobernador en su primer requerimiento, los montes comunales de Jumilla se hallan en estado de deslinde y comprendidos en el Catálogo, y á la Administración activa corresponde el deslinde de los montes públicos, y hasta tanto que dicha operación termine, sólo ella es la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos constituidos sobre dichos montes:

3.º Que ya se mire la cuestión desde el punto de vista de si los espartos sustraídos, objeto del procedimiento, eran procedentes del monte de los propietarios denunciados ó pertenecían á los montes comunales lindantes, ya se mire desde el punto de vista de si los referidos espartos entraban ó no en la acción administrativa del Ayuntamiento con arreglo al acta de aprovechamiento hecha á favor del particular denunciado, es evidente que en cualquiera de los dos casos existe una cuestión previa de carácter administrativo, de la cual depende el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores pro-

mover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

*Gaceta» núm. 354 de 19 de Dbre.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida a Mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 2 de Agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará tercera subasta pública para el arrendamiento de la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción a las condiciones fijadas en el adjunto pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, a las doce horas del día 1.º de Marzo de 1909.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que para esta tercera subasta ha hecho de la autorización que le fué concedida.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento en subasta pública de la mina «Arrayanes».*

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina *Arrayanes*, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, a contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 200.000 pesetas anuales.

Tercera. Si la producción fuese superior a 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también a su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Munición», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquí.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terreros propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará

como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario quedarán a disposición forzosa de éste, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales extraídos que existan en ese día en la superficie serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre, en metálico ó papel moneda equivalente, a partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 200.000 pesetas de canon fijo, y en los quince días siguientes a la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del ramo, profundizando quince metros, por lo menos, en cada uno de los pozos «Zalueta», «San José», «Restauración» y «Acosta»; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que lo reconozcan en longitud no inferior á 500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingenieros de Minas de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos,

ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedará á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja general de Depósitos, como fianza del contrato, la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ú otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones consiguientes:

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres primeros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar: El 8 por 100 si la cotización del

plomo en el mercado de Londres fuese menor que 10 libras esterlinas.

El 14 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 18 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar á 14. Si llegase á 14, un 19 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo del Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y las ocultaciones en la clase de aquél se considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán, además á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décimacuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décimaquinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de diez años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no

concediéndole otra indemnización que la del derecho de tanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la «Gaceta de Madrid». Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo en los *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaséptima. El acto tendrá lugar a las doce de la mañana del día 1.º de Marzo próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimoa octava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, 100.000 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos. La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésima primera. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésima segunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos a los demás licitadores y se referirá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplie el depósito a la suma de un millón de pesetas, que exige la cláusula décima de la condición séptima, y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésima tercera. El adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésima cuarta. Los gastos de los anuncios, escrituras y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

*Modelo de proposición.*

D. ...., domiciliado en ....., calle de ....., número ....., piso ....., en nombre propio ó en representación de D. ...., ó de la Sociedad ....., enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» del día ....., para el arriendo de la mina *Arrayanes*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el

mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de doscientas mil pesetas, comprometiéndose además a abonar en concepto de renta eventual la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de .... (en letra) por ciento.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.  
—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 358 de 23 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Secretaría.

ANUNCIO

En cumplimiento de Real orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se anuncia un concurso por término de diez días, atendida la urgencia del caso, a contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los señores propietarios de fincas presentar sus proposiciones por escrito en la Secretaría de este Gobierno civil, ofreciendo en arrendamiento local a propósito para instalar las oficinas y demás dependencias del Cuerpo de Seguridad en esta capital; debiendo tener presente que el precio del arrendamiento será el de mil quinientas pesetas anuales.

Murcia 25 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

Número 3.002.

Secretaría.—Personal.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 18 de los actuales y en su primera plana se publica la lista de los Sres. Aspirantes de esta provincia, admitidos para el examen de Aspirantes a Vigilantes que tenían solicitado.

En la Real orden que la encabeza se dispone que los días 4 y 5 del próximo Enero se verifique el reconocimiento médico que está prevenido, y en su virtud se designa para este reconocimiento al Médico de la Sección de Higiene Especial de esta capital D. Luis Gómez, que enviará a este Gobierno las certificaciones del resultado.

Previene igualmente dicha Real orden que los exámenes den principio el día 7 del próximo mes de Enero ya citado ante el Tribunal que en la misma se expresa, y al efecto este Gobierno ha designado como local para este acto el que ocupa la Escuela pública de niños en la calle de San Nicolás, núm. 20, cuyos ejercicios empezarán todos los días a las quince y terminarán a las diez y ocho.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados a quienes afecta.

Murcia 24 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,  
**CARLOS BARROSO**

Número 3.000.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Habiendo desaparecido de la mina en que trabajaba en el término de La Unión, el vecino de Pacheco

Francisco Pérez Roco, hijo de Francisco y Juliana, de 18 años de edad, cuyas demás circunstancias se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y detención participándome el resultado de las gestiones.

Murcia 24 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

Señas:

Estatura regular, color sano, pelo negro y nariz chata.

Quinta sección.

Número 2.990.

TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.

Con fecha 9 del actual, esta Tesorería de Hacienda por conducto del Sr. Alcalde de Caravaca, se enviaron cédulas de notificación para el Alcalde y Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento en el año 1907 y que a continuación se expresan, con el acuerdo del Sr. Delegado de 5 del mismo declarándoles responsables de la cantidad de 377'62 pesetas por el 20 por 100 de sus propios y 328'50 pesetas por el 10 por 100 de pesas y medidas del citado presupuesto de 1907.

Señores que se citan.

- D. Fernando Moya Soler.
- Antonio Giménez Robles.
- Cosme Gómez Marín.
- Pedro Rodríguez Martínez.
- Pedro Marín Martínez.
- José Luis Martínez y Martínez.
- José María Sánchez-Olmo.
- José López Marín.
- Juan Elbal y Elum.
- José Martínez Carrasco Real.
- Julián Martínez Iglesias y López.
- Ricardo Boll y Vidal.
- Elias Robles López.
- José María Rodríguez Martínez.
- José María Fernández Tornel.
- Francisco Guerrero Marín.
- Conrado Moreno y Godínez.
- Miguel Sánchez Ufano.
- Pedro María Melgares y Melgares.

Esta Tesorería les advierte que el acuerdo del referido Ayuntamiento, es en única instancia por no exceder sus débitos de 1.500 pesetas, conforme con lo prevenido en los artículos 56, 58, 61 y 71 del Reglamento de procedimiento vigente, y sólo pueden tener apelación por la vía contencioso-administrativa en el término de tres meses, que empezará a correr el plazo, transcurrido los ocho días desde su inserción en el *Boletín oficial*, y que esto no obstante con arreglo al art. 8.º se continuarán los procedimientos para hacer efectivos sus descubiertos.

Murcia 22 de Diciembre de 1908.  
—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Número 2.988.

TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arriendo de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 21 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos Reales.— Año 1894-95.

Juzgado del partido de Mula.	1 50
Francisco González Pérez.	1 »
Ginés Sánchez Hurtado.	35 37
Pósito de Labradores de Mula.	68 50
Catalina Ruiz Sánchez.	15 69
Francisco Fuentes Cruz.	854 84
Mariana Valcárcel Guevara.	2 98
Pósito de Labradores de Mula.	60 32
Elisa Benavente Blaya.	213 09
Ginesa Benavente Blaya.	213 09
Juana Llamas Gil y hermanos.	5 40
Gabriel Gutiérrez Pastor.	75 68
Francisco Gutiérrez Pastor.	193 51
Josefa Gutiérrez Pastor.	70 88

Pliego.

Juan Rubio Noguera.	7 69
Francisco Molina Ruiz.	46 26
Pósito de Labradores de Pliego.	3 79
El mismo.	6 90

Cehegin.

Juan Felipe Abril Béjar.	29 72
El Juzgado del partido de Caravaca.	0 50

TOTAL. . . . . 1.906 71

Número 2.987.

TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia, casco y diputaciones, Alcantarilla y Beniél, dentro de los dos

periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900 se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 9 de Diciembre de 1908.  
—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Número 2.779.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—  
Término municipal de Pinatar.  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1908.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 20 de Septiembre último, he dictado la siguiente

### Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombre de los contribuyentes, minas y cuotas que adeudan.

Antonio Saez Pérez, 2'84 pesetas.  
Blás Saez Andreu, 2'41.  
Dolores López Victoria, 2.

Domingo García Conesa, 1'87.  
Fulgencio Tarraga Baño, 1'61.  
Juan Hernández Pintado, 2'42.  
Juan Tarraga Henarejos, 2'41.  
León Gómez Pertusa, 1'51.  
Manuel Campillo Martínez, 1'81.

### Hacendados forasteros.

Amparo Llovera Codorniu, 1'81.  
Emilio Serrano García, 2'483.  
Jorge de Soslavine, 1'52.  
José M.º López Somalo, 9'37.  
Josefa Sánchez de Palencia, 1'57.  
Mariano Saez Barceló, 2'72.  
Pedro Legar Heredia, 19'63.  
Pedro Pagán Ayuso, 13'76.  
Ramón Saura Martínez, 2'42.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia de 28 Octubre de 1908.—  
El Agente ejecutivo, Eduardo Más.  
Número 2.994.

### Sexta sección.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### DE RICOTE

Hago saber: Que terminados los repartimientos de rústica y urbana para el año próximo 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones sean procedentes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ricote 21 de Diciembre de 1908.—  
Juan Antonio Palazón.

### Octava sección.

Número 2.893.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo y Gómez, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador Don Federico Vila y Carreras, en representación de Don Miguel Muñoz Hiosa, contra Doña Anastasia Núñez Rodríguez, sobre reclamación de cantidad y en período de ejecución de sentencia, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de las siguientes fincas:

Dos sextas partes de la labor titulada «Cantacucos», antiguamente «Pozo nuevo», sita en el término municipal de La Roda, compuesta toda ella de quinientas trece fanegas y siete celemines de tierra de labor con algunos puntales de monte, era, ejidos y dos pozos, equivalentes a trescientas cincuenta y nueve hectáreas y ochenta y dos áreas, en un solo perímetro, dividido en brazas para el mejor cultivo; y cuyos linderos son por Saliente camino de la Cerca que la separa de los terrenos de la dehesa de Fuente pini-la, en la parte que corresponde a Doña Rosario Torres; Mediodía terrenos de Don Casildo Díaz, perteneciente a las labores de la mecería; Poniente término del Boni-

llo y terrenos de Don Jesús Sánchez, y Norte dehesa de Barrancos de Doña Rosario y tierras de Don Francisco Ortega.

En la casa de la labor antes dicha que ocupa una superficie de doscientos setenta y nueve metros cuadrados, compuesta de habitaciones bajas para el dueño, anagüero y pastor, corrales, cuadras con tinadas, pajar y graneros que ocupan la parte alta; lindando por todos lados con tierras de esta labor, le fué adjudicada a la Doña Anastasia Núñez Rodríguez dos sextas partes también proindiviso de la referida casa.

La valoración hecha por los peritos, es la siguiente:

Cada fanega de tierra a cincuenta pesetas, que hacen el total de veinticinco mil seiscientos setenta y nueve pesetas diez y seis céntimos y como lo embargado solo es las dos sextas partes éstas valen ocho mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con setenta y dos céntimos.

La casa toda ella vale dos mil pesetas y como solo hay embargadas las dos sextas partes valen seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

La subasta de dichas fincas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado a las diez del día treinta de Enero próximo venidero, haciéndose presente que, para tomar parte en ella habrán los licitadores que depositar previamente en el mismo el diez por ciento del valor de dichas fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del fedatario donde podrán examinarlos conformándose con ellos y sin poder exigir otros.

Murcia tres de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Abelardo Valero.

Número 2.991.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DEL DISTRITO DEL HOSPITAL

### Requisitoria.

Don Mariano Lujan y Tejada, Juez de Instrucción del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a José Londres, cuyas demás circunstancias se ignoran que se dice Agente de negocios y préstamos y vivido en esta Corte, en las calles del Barco 23 y Jesús y María 32, desconociéndose su paradero actual, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañs, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado hoy en la causa que se le sigue por estafa y responder a los cargos que de aquélla le resultan; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel.

Madrid diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Mariano Lujan.—El Escribano, Gabriel S. Carrión.

Número 2.992.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de Instrucción del Distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Francisco Nicolás García (a) Caliche, hijo de Teodoro y Juana, casado con Dolores Escribano Sánchez, de veintiséis años de edad, natural y vecino de Los Garrres y de oficio jornalero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de hacerle saber ciertas resoluciones en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo ley; en la causa núm. 200 de 1904.

A la vez, encargo a todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

### Anuncios

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, ALICANTE, HUELVA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA, MELILLA Y HELLÍN

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.  
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 12 DE DICIEMBRE DE 1908

Saldo anterior	Pts.	8.605.633'93
Imposiciones durante la semana	»	181.022'93
Suma	»	8.786.656'29
Reintegros	»	220.481'76
Saldo	»	8.566.174'6

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández